



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 05 de julio de 2022. A Despacho de la señora juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-40-03-001-2008-00237-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Miguel Angel Arana Giraldo  
Auto (T): 1068  
(Con Sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

En cuanto a la interpretación de la aludida normatividad, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencias STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191 de 2020 señaló que solo las solicitudes o gestiones que conlleven a un efectivo impulso del proceso pueden entenderse como actuaciones para efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito.

En ese entendido, revisado el expediente, se observa que el proceso cuenta con auto que ordena continuar adelante la ejecución y la última actuación en el proceso data del 29 de octubre de 2015, correspondiente al auto que modificó la liquidación del crédito, habiendo transcurrido hasta la fecha más de dos años sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos la Instancia que dar aplicación al artículo 317-2-b) del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo



actuado, aclarando que si se han embargado remanentes en el proceso, los bienes serán puestos a disposición del proceso al cual se le hayan concedido remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado y la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado, salvo que exista embargo de remanentes, caso en el cual serán puestos a disposición de dicho proceso. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose – a costas de la parte demandante – de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

## **N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
SECRETARIA**

Roldanillo, **06 DE JULIO DE 2022** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b1e524799f31bd41afcbda772f585853f2534b82f2b28f339550cc882c602**

Documento generado en 05/07/2022 07:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**